SANTIAGO, ocho de Noviembre del año dos mil seis.

# A) En cuanto a la apelación deducida respecto de la sentencia definitiva. VISTOS:

- Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones: a.- Se eliminan sus considerandos noveno, duodécimo y vigésimocuarto;
- b.- Se sustituye en el considerando décimotercero la frase "delito de homicidio calificado" por la expresión "secuestros calificados";
- c.- Se sustituye del considerando décimoquinto la locución "e atención a lo razonado en los considerandos cuarto y noveno de este fallo" por la voz "en virtud de lo expuesto precedentemente";
- d.- Se suprime del considerando decimoséptimo todo el párrafo segundo desde donde expresa "Que en cuanto a la atenuante"" hasta su parte final donde señala: ""atenuante de responsabilidad"; y
- e.- Se eliminan en el motivo vigésimotercero la ", " existente entre las palabras undécimo y duodécimo, y los términos "duodécimo" e "y" en el mismo considerando.

#### **CONSIDERANDO:**

### I.-EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Primero: Primero: Que en lo referente a la prescripción de la acción penal, cabe precisar que los ilícitos de secuestros calificados materia de la acusación fueron cometidos en un contexto de violaciones de derechos humanos de carácter grave, sistemático y masivo por parte de agentes del Estado, según lo declaró la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como también la llamada Comisión Rettig, debiendo precisarse en el caso de autos que los ilícitos cometidos constituyen delitos contra la humanidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 6 del Estatuto Constituyente del Tribunal Internacional de Nuremberg, y el Principio VI de Derecho Internacional Penal Convencional y Consuetudinario, acogido por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución de 1950; formando parte ambas disposiciones normativas parte de los principios y normas consuetudinarias del denominado Derecho Internacional Humanitario, plenamente aplicable en Chile;

Segundo: Que, en efecto, se encontraban vigentes al momento de perpetración de los ilícitos investigados en esta causa, los Convenios de Ginebra de 1949, aprobados por Chile por D.S. N°752, de 1951, publicados en el Diario Oficial de fechas 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, aplicables en la especie, y su artículo 3º común que, en lo pertinente, dispone: En caso de conflicto armado que no sea la índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio. A este respecto se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas; las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios. b) La toma de rehenes; c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados; **Tercero:** Que la norma antes transcrita ha sido considerada en el ámbito del Derecho Internacional como una verdadera Convención en miniatura; y de ella se desprende con claridad que los delitos a que se refiere están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar. Tal expresión no deja lugar a dudas en cuanto a que esos delitos estarán sujetos a sanción siempre, es decir: fueron sancionables, son sancionables y serán sancionables; en otras palabras, **son imprescriptibles** (Los Crímenes de Derecho Internacional y los Conflictos Armados no Internacionales. Crisólogo Bustos. Revista de Derecho N°2, año 2000. Consejo de Defensa del Estado. Pág. 162);

Cuarto: Que, por lo demás, la obligación de perseguir y sancionar este tipo de delitos, y la prohibición de autoexoneración de los mismos, emanan de Principios Generales de Derecho Internacional, entonces vigentes, y posteriormente afirmados y reiterados, los que han sido reconocidos por la comunidad internacional de la que Chile forma parte, y se encuentran consagrados en múltiples declaraciones, resoluciones, y tratados; los que hoy día forman parte del acervo jurídico del derecho internacional, que en ningún caso el Estado de Chile, y menos este Tribunal de la República, pudieren no respetar. A este respecto, y en el orden convencional, cabe considerar la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de Naciones Unidas de 1948, vigente en Chile desde 1953; la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, en vigor internacional para Chile en 1990; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, vigente en Chile desde 1988; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en Chile desde 1988; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, ratificada por chile en 1972 y, como se sabe, aunque el texto fue publicado sólo en 1989, el país estaba obligado internacionalmente desde su ratificación. También deben mencionarse La Convención que consagra la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes contra la Humanidad, de 1968; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 1994; ya que aunque no estén vigentes en Chile como tratados, contribuyen a dar forma a los principios de Derecho Internacional, los que sí rigen plenamente en Chile. En el ámbito de las resoluciones y acuerdos, cabe considerar especialmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948; y la Resolución Nº 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de Naciones Unidas, denominada Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, en la que se señala: Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en declaradas culpables. ser Quinto: Que la consolidación de la normativa de los Crímenes de Lesa Humanidad, como

**Quinto:** Que la consolidación de la normativa de los Crímenes de Lesa Humanidad, como instituciones de Derecho Internacional General se produce a través, básicamente, de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 27 de mayo de 1993 y 8 de noviembre de 1994, que crearon los Tribunales Internacionales destinados a juzgar los Crímenes de derecho Internacional cometidos en los territorios de la ex Yugoslavia y de Rwanda. Cabe hacer presente que estas decisiones del Consejo de Seguridad, en esta materia, son obligatorias para todos los Estados Miembros, conforme a los artículos 24 y 25 de la Carta. Ahora bien, en estas decisiones del Consejo de Seguridad se adoptaron los

estatutos de los respectivos tribunales y en ellos, al definir las competencias de las Cortes, se conceptualizaron minuciosamente los crímenes de Lesa Humanidad y los principios de Derecho Internacional Penal aplicables, en actos que implican la consolidación pormenorizada de las normas consuetudinarias o de Derecho Internacional General sobre la materia, al actuar a nombre de todos los Estados miembros y sin rechazo de parte de ellos. Y tal como se señaló en el motivo cuarto, el punto inicial de la construcción de estos Principios, que son también fuente de Derecho Internacional, se encuentra en el conjunto de Resoluciones y Acuerdos que surgen como consecuencia de las graves violaciones a los Derecho s Humanos ocurridas durante la 2ª Guerra Mundial. De modo que no cabe duda que estos Principios, así como las Convenciones que ya se han referido, en el fundamento anterior, estaban vigentes a la época en que ocurrieron los hechos de autos;

Sexto: Que integran también la conformación de este cúmulo de normas y principios las sentencias de Tribunales Internacionales y las resoluciones de los órganos especializados. A este respecto cabe considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez-Rodríguez, en sentencia del 29 de julio de 1988, sentencia paradigmática, dispuso, que a consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo 1°, de la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible del derecho violado y, en este caso, la reparación de daños producidos por la violación de los derechos humanos. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fallo dictado el 14 de marzo de 2001, en el caso Barrios Altos, seguido contra el Gobierno de Perú, estimando incompatibles la Convención con la prescripción, sentenció: Esta corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales a Chile, en 1999, concluyó que El Decreto ley de amnistía, impide que el Estado parte cumpla sus obligaciones, con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, de garantizar la reparación efectiva a cualquier persona cuyos derechos y libertades previstos en el Pacto hayan sido violados. El Comité reitera la opinión expresada en su Observación General 20, de que las leyes de amnistías respecto de las violaciones de los derechos humanos son generalmente incompatibles con el deber del Estado parte de investigar esas violaciones, garantizar que las personas no estén sujetas a dichas violaciones dentro de su jurisdicción y velar por que no se cometan violaciones similares en el futuro. La Comisión Internacional de Derechos Humanos concluyó en sus informes N°34/96, 36/96 y 25/98, que : el Decreto Ley Nº 2.191 de auto amnistía, dictado en el año 1978 por el pasado régimen militar de Chile, es incompatible con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por ese Estado el 21 de agosto de 1990;

**Séptimo:** Que, de otra parte, como se ha reiterado en numerosas sentencias de Tribunales de la República, el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política, ha venido a reconocer y relevar el valor y primacía de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos suscritos por Chile y vigentes; los cuales ya antes tenían ese valor, preeminencia y jerarquía;

**Octavo:** Que así las cosas, es claro que en virtud del artículo 3º común de los Convenios de Ginebra, y de normas emanadas del derecho consuetudinario de ius cogens, así como de principios generales de derecho internacional humanitario, no cabe aplicar en la especie la institución de la prescripción de la acción penal, solicitado por la defensa del encartado;

#### II.- EN CUANTO AL FONDO.

Noveno: Noveno: Que de los antecedentes expuestos, esta Corte adquiere la convicción que el día 16 de octubre de 1973, de madrugada, en el pueblo de Lago Ranco, Región de Los Lagos, un grupo de sujetos, encabezado por el encartado Héctor Sergio Rivera Bozzo, procedieron a la detención de 4 personas: Cardenio Ancacura Manquián; Teofilo González Calfulef; Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González, quienes fueron embarcados a bordo de una nave, la cual se internó en aguas del Lago Ranco, sitio desde el cual se perdió todo rastro de dichas personas, desconociéndose el actual paradero de los detenidos ya señalados, configurándose en la especie los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Penal, que al momento de comisión del ilícito " octubre de 1973 " describía la figura delictiva, como: "El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de

presidio reclusión cualesquiera menores en de sus grados. En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito. Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena presidio cualquiera grados." será mavor en de sus Cabe precisar que tratándose, el delito de secuestro, de uno de carácter permanente, puesto que si bien existe un momento en que la conducta típica este completa, bajo la hipótesis de detención o encierro de otro sin derecho y privándole de su libertad, se origina un estado en el cual la conducta típica se prolonga en el tiempo hasta el cese de la conducta coactiva y en tal circunstancia, la prolongación de la coacción o atentado en contra de la libertad del otro, determina la permanencia del ilícito en el tiempo;

**Décimo:** Que el delito de secuestro que afecta hasta el presente a las víctimas y que se enmarca en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994;

**Undécimo:** Undécimo: Que, el artículo II de dicha Convención señala: "Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de libertad a una de más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Por su parte, el artículo II de la Convención, señala la extrema gravedad de este delito y su carácter continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima:

**Duodécimo:** Que, al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su vigencia plena en nuestro país;

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, si la situación descrita por el mencionado artículo II de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas quedara impune en Chile, se obieto Convención: fin de Décimo Cuarto: Que, como lo señaló el Presidente de la República en el Mensaje, al someter dicha Convención a la H. Cámara de Diputados, "Es importante tener presente que la práctica de la desaparición forzada de personas constituye una de las más atroces formas de violación de los derechos humanos que es dable imaginar y que esta Convención reforzará la voluntad política del continente americano de erradicar completamente aquella forma dignidad abominable de vulneración de la Décimo Quinto: Décimo Quinto: Que la desaparición forzada de personas constituye, desde hace tiempo, una gravísima ofensa a la dignidad intrínseca de la persona humana, de carácter inderogable, tal como está consagrada en diversos instrumentos internacionales de carácter obligatorio para Chile: Carta de las Naciones Unidas, Carta de la Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos o Carta de San José de Costa Rica, Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, entre otros, así como también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, lo que es más importante, constituye un crimen de lesa humanidad, tal como está definido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que ya se encuentra vigente internacionalmente, en su artículo 7: "A los efectos del presente Estatuto se entenderá por "crimen de lesa humanidad", cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato; b) Exterminio ..i) Desaparición forzada de personas";

**Décimo Sexto**: Que la convención sobre Desaparición Forzada de Personas al tipificar el delito de Desaparición Forzada de personas como un Delito Internacional, acarrea las siguientes consecuencias jurídicas: la responsabilidad individual y la responsabilidad del Estado, la inadmisibilidad de la eximente de obediencia debida a una orden superior, la jurisdicción universal, la obligación de extraditar o juzgar a los responsables del delito, la obligación de no otorgar asilo a los responsables de delito, la imprescriptibilidad de la acción penal, la improcedencia de beneficiarse de actos del poder ejecutivo o legislativo de los cuales pueda resultar la impunidad del delito y la obligación de investigar y sancionar a los responsables del delito;

Décimo Séptimo: Décimo Séptimo: Que, ya en 1973, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución Nº3.074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973, "Principios de la cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad", en la que señala: "Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, será objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas"; Décimo Octavo: Que, además, la "Declaración sobre Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas- Resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992-, atribuye a este delito la naturaleza de crimen de lesa humanidad, ya que constituye "un ultraje a la dignidad humana" y representa "una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes"; Décimo Noveno: Que la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, señala lo siguiente: "Las Desapariciones forzadas significan la sustracción de la víctima de la justicia y que, entre otras, es una violación de las normas del Derecho Internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro"; Vigésimo: Que, por parte, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos-artículos 4° y 5 " como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas "artículos 7 al 10 " ratificado por Chile e incorporado a su derecho interno, prohíben en la práctica, los crímenes contra la humanidad.

Además, ya en 1968, fue suscrita en el marco de las Naciones Unidas, la Convención que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad;

**Vigésimo Primero:** Que, en 1989, se agregó el siguiente inciso segundo al artículo 5º de la Constitución Política de la República: "El ejercicio de la soberanía reconoce, como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es

deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

El artículo 5º le otorga así, rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto a los derechos humanos, **concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales**, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana:

**Vigésimo Segundo**: Que, en lo que dice relación a la práctica jurisprudencial de nuestras Cortes, en que se establece la supremacía de los tratados sobre el derecho interno, citaremos los siguientes fallos de nuestra Excma. Corte Suprema:

la 26 Sentencia de Corte Suprema. de de octubre de 2005: te Que se comprometería la seguridad y el honor del Estado de Chile ante la comunidad internacional si este Tribunal efectivamente prescindiera de aplicar las normas internacionales cuando ello fuera procedente. Pues, es un principio reconocido universalmente que las naciones civilizadas no pueden invocar su derecho interno para eludir las obligaciones y compromisos internacionales asumidos para aplicar las normas internacionales cuando ello fuera procedente".

Sentencia dictada por la Corte Suprema, el 30 de enero de 1996: "De la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5° de la Carta Fundamental queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sea desconocidos".

Sentencia dictada por la Corte Suprema, de 9 de septiembre de 1998: El Estado de Chile se impuso en los citados convenios internacionales la obligación de garantizar la seguridad de las personas(..), quedando vedado por este Convenio disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo El Estado de Chile se impuso en los citados convenios internacionales la obligación de garantizar la seguridad de las personas(..), quedando vedado por este Convenio disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto al Pacto (Internacional de Derecho Civiles y Políticos) persigue garantizar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que esta Corte Suprema en reiteradas sentencias lo ha reconocido.

Que en la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional del artículo 5º inciso 2º, queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce como límite los derechos que emanan de la naturaleza humana: valores que son superiores a toda norma que puedan imponer las autoridades del Estado, incluido el propio Constituyente, Poder lo impide desconocidos"; que sean Vigésimo Tercero: Que, por último, la enmienda al artículo 5º de nuestra Carta Fundamental tuvo por objeto reforzar el avance de los derechos humanos, al establecer "como deber de los órganos del Estado, **respetar y promover** tales derechos " e igualar los derechos humanos contenidos en la Carta Fundamental con los incluidos en los tratados internacionales;

**Vigésimo Cuarto:** Que las anteriores consideraciones, que recogen los aspectos de derecho internacional relevante al caso, refuerzan lo concluido por la sentencia que se revisa y conducen, en consecuencia, a su confirmación, con las declaraciones que se anexan en lo resolutivo:

**Vigésimo Quinto:** Que del modo señalado y por los motivos expresados la Corte se ha hecho cargo, de la opinión del señor Fiscal Judicial que se contiene en su informe de fs. 1260 y la ampliación de fs. 1273, cuyo parecer no comparte;

Vigésimo Sexto: Vigésimo Sexto: Que corresponde imponer la sanción en la forma que señala el inciso 2º del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "Si por la naturaleza de las diversas infracciones éstas no pueden estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que señalada aisladamente, con las circunstancias del caso, tenga asignada pena mayor, aumentándola en uno, dos o tres grados, según sea el número de delitos" En el presente caso, todas las infracciones son de idéntica naturaleza, por lo que se aumentará en dos grados la que prevé el artículo 141 del Código Penal, dicho aumento se hará en virtud al número de delitos cometidos por el encartado Rivera Bozzo;

Por lo expuesto y lo prescrito en los artículos 510, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se decide:

A) Que se confirma la sentencia apelada, de siete de febrero de dos mil seis, escrita a fs. 1193 y siguientes, con declaración de que Héctor Sergio Rivera Bozzo queda condenado a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autor de cuatro delitos de secuestros calificados, cometidos en las personas de Cardenio Ancacura Manquián; Teófilo González Calfulef; Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González, hechos acaecidos el 16 de octubre de 1973, en el Pueblo de Lago Ranco, X Región de Los Lagos, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el lapso de la condena, y al pago de las costas de la causa.

**Rivera Bozzo** cumplirá la pena impuesta desde que se presente o sea habido y se le abonará el período de privación de libertad que registra en la presente causa, desde el 1º de Junio de 2002 (fs. 529) hasta el 2 de Agosto de 2002 (fs. 622), esto es, un total de 63 días.

B) Que se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia. Se previene que el Ministro Sr. Zepeda estuvo por declarar que es aplicable la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo e inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por las siguientes razones: Que, en cuanto a la pena privativa de libertad a aplicar, respecto de los cuatro delitos de secuestros calificados de que es autor Héctor Sergio Rivera Bozzo, a la época de ocurrencia de éstos se sancionaban en el artículo 141 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados; dicha sanción posteriormente fue objeto de reforma legal, aumentándose la pena privativa de libertad a la de presidio mayor en su grado medio a máximo; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del referido Código, deberá aplicarse la pena anterior favorable. más

Enseguida, por razones de humanidad, que se evidencian también para el encausado atendido el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, resulta atinente en

la especie lo dispuesto en el artículo 103 del Código Punitivo, en tanto esta disposición no es supuesto de inimputabilidad para el sentenciado, sino sólo de circunstancias atenuantes muy calificadas.

Y tratándose de la reiteración de crímenes, resulta sin duda más favorable al condenar, aplicar el sistema de la acumulación jurídica del artículo 509, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal, por cuanto considerada aisladamente una de cualquiera de ellas, al tener la misma entidad, aumentada por la reiteración, tal como lo señala dicha norma, deberá disminuirse la misma, considerándose el hecho revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas.

# B) En cuanto a la resolución de fs.520:

## Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, encontrándose incompleta la investigación, se revoca la resolución en consulta, de fecha veinticinco de junio de dos mil dos, escrita a fojas 520, que sobreseyó definitiva y parcialmente en la causa respecto de Javier Vera Junemann, Rodolfo Mondión Romo, Christian Borquez Bernucci y Julio Vera Arriagada, y se declara que se repone la causa al estado de sumario, en relación con esas personas, a fin de que el señor Ministro de Fuero dicte las resoluciones correspondientes, conducentes a hacer efectiva la responsabilidad criminal que a dichos inculpados cabe en los hechos investigados en el proceso. Acordada esta última decisión con el voto en contra del Ministro Sr. Zepeda, quien estuvo por aprobar el referido sobreseimiento parcial y definitivo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. Redacción del Abogado Integrante Sr. Nelson Pozo Silva y de la prevención su autor.

Nº 5.937-2006 (con 4 Tomos).-

Pronunciada por la Tercera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros Sres. Jorge Zepeda Arancibia, Sr. Mario Rojas González y el Abogado Integrante Sr. Nelson Pozo Silva.